



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08884-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MANUEL VIDAURRE RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Vidaurre Ramírez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 77, su fecha 29 de setiembre de 2005, que declaró fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 30580-A-0870-CH-92-T, de fecha 9 de diciembre de 1992, que le denegó el acceso a una suspensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que la emplazada ha desconocido las aportaciones que efectuó desde el año 1949 hasta 1959, argumentando que habían perdido validez conforme al artículo 23.º de la Ley N.º 8433.

La emplazada contesta la demanda señalando que la pérdida de validez de las aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1949 a 1959, ha sido declarada de acuerdo con lo establecido por el artículo 23.º de la Ley N.º 8433.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 28 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de los periodos aportados entre los años 1949 y 1959; e improcedente en cuanto al otorgamiento de una pensión de jubilación, al no poderse determinar cuántos años de aportación perdieron validez, por considerar que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, el demandante no se encontraba inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el recurrente no acreditaba los requisitos del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen especial.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, debe precisarse que en sede judicial se ha declarado inaplicable la Resolución N.º 30580-A-0870-CH-92-T; ordenándose que la emplazada expida una nueva resolución reconociendo las aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1949 y 1959, debido a que no han perdido validez en aplicación del artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; por tanto, dicho extremo no será materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, ya que constituye *cosa juzgada*. En tal sentido, el demandante, en su recurso de agravio constitucional, solicita una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, debido a que esta pretensión ha sido denegada por las instancias inferiores. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad y la Resolución N.º 30580-A-0870-CH-92-T, obrantes de fojas 1 a 2, respectivamente, se acredita que el demandante nació el 19 de marzo de 1931 y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social; sin embargo,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no ha aportado ningún medio probatorio que acredite que tiene un mínimo de cinco años de aportaciones, razón por la cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)